

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día nueve de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y treinta y ocho del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Registro de casos Sobre violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas defensoras de derechos humanos, de nacionalidad salvadoreña que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. Y la misma información que ya haya sido generada del año 2018. Para tales efectos aclaro algunos términos y disposiciones:

1. Que, según la oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas y en base a la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales universalmente reconocidos”, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, por resolución 53/144, 09 de diciembre de 1998, de la cual el Estado Salvadoreño es parte; se usa la expresión “defensor de los derechos humanos” para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. En la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos se hace referencia a “los individuos, los grupos y las instituciones que contribuyen a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”

2. En ese sentido se entienden como personas defensoras de derechos humanos:

- Personas que promueven y defienden derechos de las mujeres.*
- Personas que promueven y defienden derechos de la niñez y adolescencia.*
- Personas que promueven y defienden derechos de acceso digno a la vivienda y tierra.*
- Personas que promueven y defienden derechos de los trabajadores (sindicalistas)*
- Personas que promueven y defienden derechos de memoria histórica.*
- Personas que promueven y defienden derechos del Medio Ambiente y Recursos naturales.”*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información sobre el registro de casos sobre violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas defensoras de derechos humanos, de nacionalidad salvadoreña que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional. Sobre ello, la unidad organizativa competente no se pronuncio al respecto de dicha solicitud. Consecuentemente, el suscrito Oficial de Información envió reiterados recordatorios, sin tener respuesta de parte de la Unidad Organizativa competente.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y treinta y ocho del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED].

2. *Téngase como informada* a la peticionaria de acuerdo a lo mencionado en el romano cuarto de esta Resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"